



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.,**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994, los artículos 5, 6, 14, 83, 87, 198, 199, 202, 205 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 12 de la Ley 1523 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superior, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral primero y segundo del artículo 315 Constitucional, consagran como atribuciones del alcalde, entre otras, las siguientes:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República (...) El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (v) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece respecto de los alcaldes el poder extraordinario en materia de prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, quienes podrán disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el título VIII Capítulo I artículo 83 ibídem, contempla y regula la actividad económica y define esta última como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Que el artículo 87 ibídem determina los requisitos para la ejecución de la actividad económica contemplando entre otros:

"(...)

2. *Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*

3. *Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*

"(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía las siguientes:

"(...)

3. *Los Alcaldes Distritales o Municipales.*

"(...)

4. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos"*.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la Ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que de conformidad con los artículos 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 íbidem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores y, entre ellas las siguientes:

(...)

5. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*"

Que el artículo 205 de la norma en cita consagra:

**"Artículo 205. Atribuciones del Alcalde.** *Corresponde al alcalde:*

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*

(...)

6. *Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia".*

Que en el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el numeral 2º del artículo 3º de la misma ley dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que la citada disposición consagra en el numeral 3º, el principio de solidaridad social, el cual impone que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que la norma en comento prevé a su vez el principio de precaución, que consiste en que:

*“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.*

Que, el artículo 12 de la referida ley, consagra que: *“Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*

Que el artículo 14 ibídem, dispone que: *“Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.*

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.*

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declara la pandemia global a causa del COVID 19; por ello, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declara la Emergencia Sanitaria y adopta medidas para hacerle frente a su propagación; esta medida fue prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de mayo de 2021, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021.

Que el Presidente de la República en virtud de la Emergencia Sanitaria, desde el mes de marzo de 2020, ha expedido distintos decretos para el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

República de Colombia; medida que se ha prorrogado mediante distintos actos administrativos.

Que en el mismo sentido, y con fundamento en las distintas normas o disposiciones legales que regulan la materia, especialmente aquellas relacionadas con el orden público, normas de policía, de seguridad, de convivencia ciudadana, de salud, de gestión de riesgo, etc, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, ha emitido los Decretos respectivos, para efectos de prevenir, controlar el COVID- 19; así mismo para instruir sobre el tema del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, y la reapertura de diferentes actividades económicas permitidas y/o autorizadas por el Gobierno Nacional.

Que mediante Decreto 580 de 31 de mayo de 2021, en el Distrito de Cartagena se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, hasta el 1 de septiembre de 2021.

Que el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 777 de 2 de junio de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y adoptó el protocolo general de bioseguridad que permite el desarrollo de estas.

Que la anterior resolución, señala en su artículo cuarto señala los Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, estableciendo los ciclos y los criterios para su aplicación, así:

**“4.1. Ciclo 1.** Inicia en el momento en que entra en vigencia la presente Resolución y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto 109 de 2020, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplica para congresos, ferias empresariales y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios.

**4.2. Ciclo 2.** Inicia en el momento en el que el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación contra el Covid - 19 de la población priorizada de la Fase 1 (Etapas 1, 2 y 3) de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. También podrá iniciar cuándo el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal que



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*supere el 0.5. Este ciclo finaliza cuando el territorio alcance un valor de 0.74 en el índice de resiliencia epidemiológica municipal.*

*En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo de 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.*

*Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.*

**4.3. Ciclo 3.** *Inicia cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal de 0.75 y se extenderá hasta la vigencia de la presente Resolución.*

*En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de 1 metro y se respete un aforo máximo de 75% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento. Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro.*

**PARÁGRAFO 1:** *Si la ocupación de camas UCI de un departamento es mayor al 85%, el transporte público de ese departamento deberá operar con un aforo de máximo el 70%. El aforo podrá aumentarse por encima del 70% si la ocupación de camas UCI es inferior al 85%. Nunca podrán generarse sobrecupos.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los establecimientos que presten servicios de hospedaje pueden disponer de todas sus habitaciones. Los servicios asociados al hospedaje, es decir, alimentación, recreación y esparcimiento, deben cumplir con los aforos definidos en la presente resolución.*

**PARÁGRAFO 3.** *El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución."*

Que actualmente el Distrito de Cartagena, cumple con los parámetros previstos para la aplicación del Ciclo 2 previsto en la Resolución 777 de 2021, en atención a que la cobertura de vacunación de la población priorizada en la fase 1 (etapa 1, 2 y 3) del plan nacional de vacunación es superior al 70%, y así como también, a 30 de julio de 2021, el índice de resiliencia epidemiológica supera el 0.5.

Que como consecuencia de lo anterior, se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro, respetando un aforo máximo del 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Que en mérito de lo expuesto,



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR** unas medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el mantenimiento del orden público y **DECRETAR** el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura en el Distrito de Cartagena de Indias hasta las 00:00 horas del día 1 de septiembre de 2021, de conformidad con el Decreto 0580 de 31 de mayo de 2021, proferido por el Presidente de la República y la Resolución 777 de 2 de junio de 2021, del Ministerio de Salud y la Protección Social.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** medida de **TOQUE DE QUEDA** durante la vigencia del presente Decreto, en todo el territorio del Distrito de Cartagena de Indias en el siguiente horario desde las 2:00 am hasta las 5:00 am de cada día.

**Parágrafo 1.** Se exceptúa de la medida de toque de queda la circulación de personas y vehículos en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y desplazamientos a los puntos de vacunación contra el COVID-19.
2. Asistencia y prestación de servicios de salud, lo que contempla entre otros, al personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria, vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen, así como la distribución de medicamentos a domicilio.
3. Adquisición de bienes y productos de primera necesidad a través de canales virtuales y a domicilio: Las grandes superficies, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos, locales comerciales, así como la venta de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. Las tiendas de barrios, misceláneas y similares solo podrán comercializar sus productos a través de canales virtuales y a domicilio. En todo caso, también estará permitida la comercialización presencial de productos de primera necesidad a quienes estén exceptuados de la medida del toque de queda.
4. Personal que preste servicios de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias y atención veterinaria.
8. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. Servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Actividades de la Fuerzas Militares, la Policía Nacional, organismos de seguridad del Estado, de la industria militar y de defensa, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Personería, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Fiscalía General de la Nación, funcionarios de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación, debidamente acreditados e identificados.
12. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
13. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
14. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
15. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete, número de vuelo o reserva de hotel.
16. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio. El personal que labore en dichos establecimientos deberá estar debidamente identificados y acreditados por el establecimiento de comercio respectivo.
17. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
18. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
19. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Distrito de Cartagena y de las plataformas de comercio electrónico y domicilios.
20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

21. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo, (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía, quienes deberán tener su personal debidamente identificado, y garantizarán la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo.
22. El funcionamiento de los servicios de radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
23. La actividad industrial y de manufacturas, así como la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de bienes que dada la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación y de igual forma las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado. Los trabajadores de este sector de la economía podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.
24. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
25. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
26. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
27. Servicios de domicilios y mensajeros debidamente acreditados por su empleador.
28. Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.
29. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros individual o colectivo, los servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.

**Parágrafo 2.** Quienes desarrollen las actividades mencionadas, en el horario que rige el toque de queda, deberán estar debidamente identificados y acreditados con los documentos que den fe del ejercicio de sus funciones o actividades, quienes también podrán demostrar tales condiciones con la exhibición del código QR que se genera en la plataforma <http://adaptayreactiva.cartagena.gov.co>

En los demás casos, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda, ya sea que se trate de casos de fuerza mayor, emergencias, calamidades domésticas, traslado transitorio a su lugar de trabajo o domicilio o cualquier otra razón.



DECRETO No.

0802

30 JUL 2021

**ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO TERCERO. PERMITIR** durante la vigencia del presente Decreto, la realización de eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos y lugares de baile, para lo cual se permitirá un **aforo máximo el 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento**, garantizando el distanciamiento físico de mínimo 1 metro.

**Parágrafo 1.** Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de la Resolución 777 de 2021, así como los protocolos de bioseguridad.

**Parágrafo 2.** Los eventos y/o actividades señaladas en el presente artículo deberán contar con el debido registro y ser aprobados por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, además tener el registro y aprobación en el piloto de eventos de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**ARTÍCULO CUARTO. RESTRINGIR** durante la vigencia del presente Decreto, el ingreso a las playas autorizadas, para lo cual solo se permitirá su uso en el horario de 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

**ARTÍCULO QUINTO. RESTRINGIR** durante la vigencia del presente Decreto, el tránsito de vehículos turísticos tipo chiva, para lo cual solo se permitirá su movilización en el horario de 9:00 a.m. hasta las 12:00 de la media noche.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** en todo el Distrito de Cartagena el uso obligatorio de tapabocas, en espacios públicos y establecimientos de comercio en donde se deberá garantizar el distanciamiento social.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, las normas de convivencia ciudadana de la Ley 1801 de 2016, en especial el parágrafo 2 del artículo 35 por violación del numeral 5 de este, y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, o la norma que sustituya modifique o derogue.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Ordenar a los organismos de seguridad, autoridades del Gobierno Distrital y a la Policía Nacional, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Distrito de Cartagena, y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, se solicitará en caso de ser necesario asistencia militar.

**ARTÍCULO NOVENO. REMITIR** copiar del presente acto administrativo a la Policía Metropolitana de Cartagena, y demás organismos de seguridad que operen en el Distrito de Cartagena, a cada una de las Alcaldías Locales, a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y al Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



DECRETO No.

0802

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DECRETAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO DÉCIMO. ORDENAR** a la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones, la difusión y comunicación del presente acto administrativo, así como la publicación y difusión de boletines y comunicados a través de medio electrónicos, redes sociales o vías streaming con el objeto de mantener informada a la comunidad en general.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PÚBLICAR** el presente Decreto en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El presente Decreto rige a partir del 30 de julio de 2021; su vigencia será hasta las 00: 00 horas del día 1 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El presente acto administrativo, deroga durante su vigencia, todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 30 días del mes de julio de 2021.

30 JUL 2021

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**WILLIAM DAU CHAMATO  
ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS**

*Mem*